

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Cuando en este reglamento se haga referencia al Código, se entenderá que se trata del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y cuando se aluda a la Secretaría, será a la de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por autoridad recaudadora, las Oficinas Recaudadoras de Rentas ubicadas en los Municipios de la entidad, competentes para recaudar las contribuciones Estatales, Federales y Municipales de que se trate y para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, y que a continuación se señalan:

I.Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de Othón P. Blanco, con cabecera en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo;

II.- Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre;

III.- Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de José María Morelos, con cabecera en la población del mismo nombre;

IV.- Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de Cozumel, con cabecera en la población del mismo nombre;

V.- Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de Lázaro Cárdenas, con cabecera en el poblado de Kantunilkin;

VI.- Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de Benito Juárez, con cabecera en la Ciudad de Cancún;

VII.- Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de Isla Mujeres, con cabecera en la población del mismo nombre; y

VIII.- Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de Solidaridad, con cabecera en la población de Playa del Carmen.

X. Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de Bacalar, con cabecera en la población de Bacalar.

Todas la oficinas Recaudadoras de Rentas señaladas, serán competentes dentro de su circunscripción territorial establecidas en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 3.- Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, salvo que dichas disposiciones señalen una regla diferente, estos deberán presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda.

Artículo 4.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por Corredor Público o por personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública y que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCIÓN PRIMERA

DEL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN Y DE LA COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Artículo 5.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año del calendario. Cuando las personas física y morales inicien sus actividades con posterioridad al 1° de enero, en dicho año el ejercicio fiscal deberá ser irregular, debiendo iniciarse el día que comiencen sus actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

Artículo 6.- Cuando las solicitudes o los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Secretaría, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos complementarios, los cuales deberán formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se modifican, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario del original e indicando la fecha y oficina en que se hubiera presentado.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo 18 del Código, el pago de impuestos así como de otras contribuciones en que el pago se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, solo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por él mismo, y pertenezcan a su cuenta fiscal. El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado. El cheque deberá librarse a cargo de Instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, este deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Secretaria de Hacienda del Estado.

Artículo 8.- No se causarán recargos de conformidad con el artículo 20 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha el que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Artículo 9.- Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo período mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Artículo 10.- Para los efectos de la devolución de pagos indebidos a que se refiere el artículo 21 del Código, además de los señalados en dicho documento, deberán anexar a la solicitud los documentos y declaraciones en las cuales se originó el saldo que compruebe plenamente el importe de lo solicitado.

Artículo 11.- La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que proceden de conformidad, con las disposiciones fiscales en los términos del artículo 21 del Código, se solicitará ante la autoridad administradora que corresponda.

Artículo 12.- El pago de intereses a que se refiere el párrafo sexto del artículo 21 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite.

Artículo 13.- Cuando en los términos del artículo 22 del Código, el contribuyente efectúe la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de una misma contribución, deberá hacerlo ante la autoridad recaudadora correspondiente. Efectuada parcialmente la compensación, podrá continuar aplicando el saldo a su favor en pagos futuros.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en los términos de los artículos 24 y 25 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso los avisos siguientes:

- I.- Cambio de domicilio fiscal;
- II.- Cambio de actividad preponderante;
- III.- Aumento o disminución de obligaciones;

IV.- Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes; y

V.- Cambio de denominación o razón social.

Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija, para el desempeño de sus actividades fuera del domicilio fiscal.

Artículo 15.- Los contribuyentes obligados a presentar los avisos a que se refiere el artículo anterior, además de su inscripción deberán obtener de la Oficina Recaudadora de Rentas la licencia de funcionamiento que corresponda, según su actividad.

La licencia de funcionamiento, deberá otorgarse por cada establecimiento o sucursal.

Los contribuyentes que presenten avisos de cancelación al Registro Estatal de Contribuyentes o cierre de establecimientos o locales, deberán presentar adjunto al aviso a licencia de funcionamiento con que venía operando dentro del mes siguiente a la fecha en que dejó de funcionar.

Asimismo los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, su denominación o razón social, o su Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar adjunto al aviso correspondiente, la licencia de funcionamiento para que la Oficina Recaudadora proceda a la actualización de la misma, en los mismos plazos establecidos en el párrafo que antecede.

Artículo 16.- La solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 24 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente a que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I.- Las personas morales residentes en México; a partir de que se firme su acta constitutiva; y

II.- Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas o a la obligación de obtener la licencia de funcionamiento.

Artículo 17.- La solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente el domicilio fiscal del contribuyente en el formato respectivo en original y tres copias.

Artículo 18.- Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción I del artículo 14 de este reglamento, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente, esté en la misma circunscripción territorial, de la autoridad ante la que se ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas y de la cual obtuvo la licencia de funcionamiento, este aviso se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio y deberá presentar copia sellada de este a la autoridad recaudadora donde tenía su registro.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Artículo 19.- Se considera que hay cambio de actividad preponderante en los términos de la fracción II del artículo 14 de este reglamento, cuando se dejan de realizar las actividades que dieron origen a la obligación del registro y a la expedición de la licencia de funcionamiento que se asignó para ese giro comercial, en el momento en que el contribuyente inicia otra actividad distinta de la señalada en su registro.

El aviso de cambio de actividad preponderante deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realice la nueva actividad.

Artículo 20.- Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este reglamento, en los siguientes supuestos:

I.- De aumento, cuando se este obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando; y

II.- De disminución cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos, o se tenga obligación de seguir renovando la licencia de funcionamiento.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o el hecho que las motive.

Artículo 21.- El aviso de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de este reglamento, deberá presentarse de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- Las personas morales deberán presentar el aviso de cancelación cuando, interrumpen las actividades por las cuales están obligadas a presentar declaraciones o pagos periódicos y solicitar licencia de funcionamiento, por el que se hubiese obtenido registro; y presentarán el aviso junto con la última declaración del impuesto sobre nómina y la licencia de funcionamiento respectiva que proceda.

En los casos de fusión de sociedad, la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público correspondiente.

En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente.

II.- Los contribuyentes personas físicas deberán presentar el aviso de cancelación cuando interrumpen las actividades por las cuales están obligados a presentar declaraciones periódicas y a solicitar la licencia de funcionamiento que corresponda, y no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por si mismo o por cuenta de terceros.

El aviso de cancelación deberá presentarse ante la autoridad recaudadora dentro del mes siguiente al día en que se realice el hecho.

Por fallecimiento del contribuyente se presentará el aviso de cancelación a que se refiere este artículo el cual podrá presentarse por terceros interesados, en el mismo plazo del párrafo anterior.

Artículo 22.- Para los efectos de la fracción V del artículo 14 de este reglamento el aviso de cambio de denominación o razón social deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura.

Artículo 23.- El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades deberá presentarse ante la Oficina Recaudadora de Rentas en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Artículo 24.- La licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, se dará a quien solicite la inscripción y cubra los requisitos que marca la ley de Hacienda del Estado, mediante un documento que deberá contener el nombre de la Secretaría Estatal que la emite, número de folio, nombre del contribuyente, actividad, Registro Estatal de Causantes, nombre comercial, Municipio, dirección y el año por el que autoriza el funcionamiento del establecimiento.

SECCIÓN TERCERA

CONTROL VEHICULAR

REGISTRO DE EMBARCACIONES Y VEHÍCULOS

Artículo 25.- Los propietarios o conductores de vehículos en el Estado deberán efectuar el aviso de alta de vehículos, en la oficina recaudadora a que corresponda anexando copia de los siguientes requisitos:

I.- Vehículos año modelo al de aplicación de la ley.

A).- Exhibir la factura o copia certificada vigente en original, según sea el caso.

B).- Exhibir una identificación.

C).- Exhibir comprobante de domicilio consistente en recibo de agua, luz, teléfono o impuesto predial.

D).- Exhibir cédula del Registro Federal de Contribuyentes. Las personas físicas que no están inscritas en el citado registro proporcionarán su fecha de nacimiento.

II.- Vehículos usados.

A).- Exhibir la factura vigente o copia fotostática certificada o documento que acredite la legítima propiedad.

B).- Exhibir la cédula del Registro Federal de Contribuyentes. Las personas físicas que no estén inscritas en el citado registro proporcionarán su fecha de nacimiento.

C).- Exhibir en su caso la constancia de la baja efectuada.

D).- Exhibir comprobante de domicilio, consistente en recibo de luz, agua, teléfono o impuesto predial.

E).- Exhibir los tres últimos pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Artículo 26.- Los propietarios o conductores de vehículos deberán presentar el aviso de baja:

I.- Por destrucción o robo del vehículo;

II.- Por extravío o robo de placas; y

III.- Por cambio de domicilio de un municipio o entidad, a otro Municipio o entidad.

Artículo 27.- Se presentará aviso de baja por destrucción o robo del vehículo, cuando éste materialmente ha sufrido daños irreparables causados por accidente, incendio o desvalijamiento total, debiendo presentar la siguiente documentación:

I.- Original de la tarjeta de circulación;

II.- Juego de placas;

III.- Copia del acta levantada ante la autoridad correspondiente, cuando haya tenido conocimiento de los hechos; y

IV.- Comprobación de estar al corriente de sus pagos de Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Artículo 28.- Se presentará aviso de baja por extravío o robo de placas anexando los siguientes requisitos:

I.- Exhibir original del acta levantada ante el Ministerio Público que tuvo conocimiento del hecho, anexando copia. En caso de que sea una sola placa que se haya extraviado o sufrido el robo, se deberá entregar junto con el acta del Ministerio Público la placa subsistente;

II.- Original de la tarjeta de circulación; y

III.- Comprobación de estar al corriente de su pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Artículo 29.- Se presentará, aviso de baja por cambio de domicilio de un municipio a otro, cuando se realice en un municipio distinto al que está dado de alta, debiendo reunir lo siguiente:

I.- Original de la tarjeta de circulación;

II.- Juego de placas;

III.- Identificación con fotografía;

IV.- Exhibir los tres últimos pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; y

V.- Comprobante de domicilio consistente en recibo de agua, luz, teléfono o impuesto predial.

Artículo 30.- Se presentará aviso de cambio de propietario en el caso de que un vehículo cause compraventa o se adquiera a título de legado, donación o herencia, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Pago del impuesto sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados por los particulares;

II.- Devolución de la tarjeta de circulación;

III.- Exhibir factura original o copia fotostática certificada o documento que acredite la legítima propiedad; y

IV.- Exhibir comprobante de domicilio.

Artículo 31.- Se presentará aviso de alta de embarcaciones usadas, debiendo presentar los siguientes requisitos:

I.- Constancia de baja;

II.- Factura de la embarcación;

III.- Suprema patente de navegación;

IV.- Matrícula;

V.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Acta de nacimiento;

VII.- Si se trata de embarcaciones pesqueras, exhibir constancia de inscripción en el Registro Público de la Secretaría de Pesca;

VIII.- Comprobante de los tres últimos pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; y

IX.- Avalúo reciente realizado por perito autorizado.

Artículo 32.- Se presentará aviso de baja de embarcaciones por:

I.- Pérdida total de la embarcación o por ignorarse su paradero, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a).- Presentar oficio de baja;

b).- Certificado de no gravámenes;

c).- Matrícula;

d).- Suprema patente de navegación;

e).- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes; y

f).- Acta donde consten los daños sufridos por la embarcación o bien donde se indique la fecha de su desaparición.

II.- Por quedar la embarcación inhabilitada para navegar, cuando por naufragio, incendio, accidente marítimo o cualquier otra causa haya sufrido daños graves de tal manera que le impidan seguir prestando los servicios para los cuales estaba destinada, debiendo anexar los siguientes documentos:

a).- Oficio mediante el cual se solicite la baja;

b).- Certificado de no gravámenes;

c).- Matrícula;

d).- Suprema patente de navegación;

e).- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes; y

f).- Acta en donde consten los daños sufridos por la nave.

III.- Por cambio de domicilio de una entidad a otra debiendo anexar los siguientes requisitos:

a).- Matrícula;

b).- Suprema patente de navegación; y

c).- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- Por su enajenación o cualquier acto que conlleve al traslado de dominio a favor de personas o países extranjeros o porque su propietario haya perdido la nacionalidad mexicana.

Esta causa de baja opera para aquellas embarcaciones que enarbolan la bandera mexicana y que por disposición de ley no deben ser propiedad de extranjeros.

Quedan al margen de esta disposición los propietarios de nacionalidad extranjera que otorguen sus embarcaciones a mexicanos para su explotación por medio de contrato de fletamento; este trámite requerirá contrato de compraventa.

V.- Por abandono de la embarcación.

Existe abandono de la embarcación cuando el naviero se ve imposibilitado para hacer frente a sus obligaciones crediticias, por lo que hace efectiva su limitación de responsabilidad hasta donde abarque la fortuna del mar, dejando el buque en favor de sus acreedores o bien en favor del seguro, debiendo presentar los siguientes documentos:

- a).- Oficio mediante el cual solicita la baja;
- b).- El acta levantada ante la Capitanía de Puerto correspondiente;
- c).- Suprema patente de navegación; y
- d).- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

VI.- Cuando por cualquier medio de derecho público adquiere el Estado la propiedad del buque, debiendo presentar el acta levantada según sea el caso.

Artículo 33.- Se da aviso de cambio de propietario de una embarcación cuando se transmita la propiedad de la misma a persona que este debidamente legitimada para tal efecto, proporcionando los siguientes documentos en original y copia:

- a).- Identificación;
- b).- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- c).- Constancias de inscripción al Padrón de Embarcaciones;
- d).- Acta de nacimiento;
- e).- Factura; y
- f).- Matrícula.

Artículo 34.- Cuando la embarcación sea de procedencia extranjera deberá presentar adicionalmente a los documentos señalados, según sea el caso, los siguientes:

- a).- Permiso de importación;

b).- Documento que acredite la propiedad ante notario visado por el cónsul mexicano del país de procedencia de la embarcación; y

c).- Dimisión de bandera del país de origen.

Si el documento de la embarcación está en otro idioma deberá acompañarse la traducción al español por perito autorizado.

SECCIÓN CUARTA

TABLA DE VALORES PARA CAMBIOS DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS

Artículo 35.- Tabla que servirá como base para aplicar el impuesto del 2% sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre los particulares, a que se refieren los artículos 5o. y 8o. de la ley de Hacienda del Estado.

TABLA

Vehículos 1981 y anteriores \$ 9,548.00

1982 \$ 10,120.00

1983 \$ 11,266.00

1984 \$ 12, 220.00

1985 \$ 12,730.00

1986 \$ 14, 386.00

1987 \$ 16, 255.00

1988 \$ 18, 369.00

1989 \$ 20,757.00

1990 \$ 23, 456.00

1991 \$ 26, 504.00

1992 \$ 29, 951.00

1994 \$ 33, 845.00

1994 \$ 38, 246.00

1995 \$ 43, 217.00

1996 \$ 48, 835.00

1997 \$ 55, 183.00

Los vehículos con valor en el cambio de propietario menor al estipulado en la presente tabla de valores, se ajustará a la misma para el pago del impuesto.

La factura que tenga el valor del traspaso mayor al estipulado en la presente tabla de valores se cobrará el impuesto de acuerdo al precio declarado en el documento.

Esta tabla será aplicada exclusivamente a la compraventa de los bienes muebles a que se hace referencia y tendrá vigencia hasta que se determine su sustitución por otra, y deberá ser actualizada el primer día hábil del mes de enero de cada año, conforme al factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año próximo pasado entre el citado índice del mes de diciembre del año anterior al próximo pasado; y deberá ser adicionado el último ejercicio terminado con un valor actual al de mercado.

La Secretaría de Hacienda del Estado, publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 15 de enero de cada año las cantidades actualizadas conforme al párrafo anterior.

Artículo 36.- Para los efectos de la Ley de Hacienda del Estado se entiende por enajenación de bienes:

I.- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión;

II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen en favor del acreedor;

III.- La aportación de una sociedad o asociación;

IV.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero; y

V.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a).- En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir el fiduciario los bienes; y

b).- En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectados al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a).- En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad a un tercero. En estos casos se considera que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y

b).- En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representan;

VIII.- La transmisión de derechos de créditos relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se diferirá más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.

Se considera que la enajenación se efectúa en la entidad, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicha entidad al efectuarse el envío del adquirente y cuando no habiendo envío en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

CAPITULO III

DE LAS DECLARACIONES, SOLICITUDES Y AVISOS

Artículo 37.- Los contribuyentes que realicen los pagos a que se refiere el artículo 39 de la ley de Hacienda del Estado, tendrán la obligación de llevar en sus sistemas y registros contables todas las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que hayan sido utilizadas como base para el cálculo del Impuesto Sobre Nómina.

Artículo 38.- Para efectos de la exención a que se refiere el artículo 48, fracción X de la ley de Hacienda del Estado, se entiende que existe parentesco con el empleador en segundo grado por línea recta a los abuelos, padres, hijos y nietos.

Artículo 39.- Para los efectos de la ley de Hacienda del Estado se entiende por honorarios toda remuneración que se recibe por la prestación de un servicio personal independiente, que puede ser derivado de servicios cuyos ingresos no se realizan de manera subordinada mediante el pago de un salario.

Artículo 40.- Para los efectos de la ley de Hacienda del Estado se entiende que existe reestructuración de créditos simples o hipotecarios, cuando se establece un convenio en el cual el deudor de un crédito ya existente de manera voluntaria e individual se compromete a cubrir al acreedor el saldo de la deuda ya vencida o por vencer, mediante una nueva estructura financiera de crédito, aceptando el deudor todas las condiciones y beneficios que el acreedor considere en el nuevo contrato.

Artículo 41.- Para los efectos de la fracción VII del artículo 28 del Código, la condonación de los recargos y las sanciones para que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades puedan autorizarlas, deberán requerir al deudor que los solicita los siguientes documentos:

a).- Solicitud elaborada por escrito, dirigida a la autoridad competente;

- b).- Estado de situación financiera a la fecha de la solicitud;
- c) - Documento donde se determinó la sanción; y
- d).- La declaración o declaraciones donde se determinan los recargos.

La autoridad fiscal una vez obtenida la documentación, procederá a dar curso a la instancia de condonación, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 42.- Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 30 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la Autoridad Administradora correspondiente acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.

La Autoridad Fiscal deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la fecha de la solicitud, una vez autorizada el contribuyente deberá pagar mensualmente las parcialidades actualizadas considerando inclusive los recargos causados conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código hasta la fecha en que se finiquite el adeudo respectivo. A más tardar el día hábil siguiente a la fecha de notificada la autorización respectiva, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad, cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por este solo hecho que ha desistido de su solicitud. Debiendo cubrir el saldo insoluto con recargos a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causarán conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Artículo 43.- La garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 132 del Código, se otorgará a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 44.- Para los efectos de la fracción I del artículo 132 del Código, el depósito en dinero, generará intereses calculados conforme a las tasas de interés que para este caso señale la Secretaría, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

Artículo 45.- Para los efectos de la fracción II del artículo 132 del Código, la prenda o la hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

I.- Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por este por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores, los de procedencia extranjera sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país; y

II.- Bienes inmuebles por el 75% del valor del avalúo catastral. Para los efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen, ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedida cuando más con tres meses de anticipación.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía, se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

Artículo 46.- Para los efectos de la fracción III del artículo 132 del Código, la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la Autoridad Recaudadora que corresponda, que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales; las autoridades recaudadoras de la entidad concentrarán la póliza ante la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 47.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 132 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal deberá manifestar su aceptación, por escrito firmado ante notario público, o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.

Artículo 48.- Para que un tercero asuma la responsabilidad de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 132 del código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este reglamento.

Artículo 49.- Para los efectos de la fracción V del artículo 132 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se practicará a solicitud del contribuyente;

II.- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 44 de este reglamento;

III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en caso de personas morales el representante legal; cuando a juicio de la autoridad recaudadora exista el peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo, en este supuesto los bienes se depositarán en el almacén general de depósito y si no hubiera almacén se depositarán en la localidad con la persona que designe el Recaudador de Rentas o el jefe de la oficina;

IV.- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y

V.- Deberá cumplirse con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 143 del código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 50.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el código y este reglamento en cuanto a la clase de garantía ofrecida, el monto por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 132 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del

día siguiente a aquel en que se notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

Artículo 51.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 132 del código así como sustituirse entre si, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 132 del código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

Artículo 52.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I.- Por sustitución de garantía;

II.- Por el pago de crédito fiscal;

III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

IV.- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en el Registro Público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS MULTAS, DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 54.- las multas, los honorarios y los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 3° penúltimo y último párrafos del Código Fiscal se distribuirán en forma mensual de la siguiente manera:

I.- Un 30% de lo recaudado por concepto de multas fiscales se destinarán a la formación de fondos para la capacitación y adiestramiento del personal de la Secretaría;

II.- Un 30% de lo recaudado por concepto de multas fiscales estatales y federales, adicionado con el 10% de lo recaudado por honorarios y gastos de ejecución se destinará a la formación de un fondo para el aprovisionamiento de material y equipo para los departamentos de ejecución;

III.- El 40% restante de las multas fiscales estatales y federales y el 90% de los honorarios y gastos de ejecución se distribuirá de la siguiente manera:

A).- El 60% entre el personal de la Secretaría de Hacienda del Estado que generen dichos ingresos de la siguiente manera:

60% entre el personal que participe directamente en dichas actividades.

40% entre el personal que participe de manera indirecta en dichas actividades.

B).- El 40% entre los funcionarios de nivel central que participen directamente en la planeación, organización, dirección y control de las actividades de administración tributaria del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL EMBARGO INTERVENCIÓN Y REMATE

Artículo 55.- En los casos en que el deudor o su representante legal no se presenten a abrir las cerraduras de los bienes muebles embargados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 156 del código, la autoridad recaudadora encomendará a un experto para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la autoridad.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por los testigos, y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Artículo 56.- Para los efectos de los artículos 179 y 190 del Código, la autoridad recaudadora, podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 132 del código.

Durante los plazos concedidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles para el caso de pago a plazo de los créditos fiscales.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

HISTORIAL:

Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

PUBLICACIÓN: 15 de abril de 1996

REFORMAS:

Fecha, Mes y Año	Decreto Número:	Artículos Reformados:
31 de enero de 1997	Decreto	26 fracción III, 35, 36 primer párrafo y 54.
10 de marzo de 1999	Decreto	26 fracción III, 35, 36 primer párrafo y 54.
29 de Diciembre de 2000	Decreto No. 66	Por el que se reforman y adicionan diversos disposiciones.
28 de Diciembre de 2001.	Decreto No. 129	Por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones..
15 de Marzo de 2002	Decreto No. 144	27 y 27-A y se Adiciona la Fracción XV al Artículo 27
30 de Diciembre de 2002	Decreto No. 23.	Por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones.
16 de Diciembre de 2003	Decreto No. 90	Por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones.
29 de Septiembre de 2012	Decreto	Por el que reforma la fracción I, el último párrafo y se le adiciona la fracción X al artículo 2.